

Recurso de Revisión: 01684/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01684/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED] el recurrente, contra la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00075/UPVT/IP/2018, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“Horas asignadas a [REDACTED] y porque esta en un área que no es acorde a su perfil” (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso

Recurso de Revisión: 01684/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 00075/UPVT/IP/2018 que realizó el 16 de abril del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de División de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Dirección de División de Ingeniería Informática, Dirección de División de Ingeniería Mecatrónica y Dirección de División de Ingeniería en Biotecnológica y Licenciatura en Negocios Internacionales, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.” (sic.)

Cabe hacer mención que el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los archivos “saimex 00075.pdf”, “Saimex 075.pdf”, “Oficio 489 Saimex 75.PDF”, “saimex 75.pdf” y “OFICIO DE RESPUESTA.pdf”, los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo “saimex 00075.pdf”, contiene el oficio de fecha dos de mayo del presente, que remite la Directora de la División de Ingeniería en Informática, en donde informa que la servidora pública referida se encuentra adscrita en esa dependencia y el número total de horas asignadas.
- ✓ El archivo “Saimex 075.pdf”, contiene el oficio de fecha tres de mayo del año en curso, que remite la Directora de la División de Ingeniería Mecatrónica, en

donde informa que la servidora pública referida se encuentra adscrita en esa dependencia y el número total de horas asignadas.

- ✓ El archivo "*Oficio 489 Saimex 75.PDF*", contiene el oficio de fecha veinticinco de abril del año en curso, que remite el Director de División de Ingeniería en Biotecnología y Licenciatura en Negocios Internacionales, en donde menciona que la referida servidora pública, no labora en dicha Dirección.
- ✓ El archivo "*saimex 75.pdf*", contiene el oficio de fecha dos de mayo del año en curso, que remite la Directora de División de Ingeniería Industrial y se Sistemas, en donde menciona que la servidora pública referida en la solicitud de información, no labora en esa Dirección.
- ✓ El archivo "*OFICIO DE RESPUESTA.pdf*", el oficio de fecha ocho de mayo del presente, que remite la Titular de la Unidad de Transparencia en donde refiere que se envían archivos adjuntos en donde se detalla lo relacionado con la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"No dan la información total" (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

Recurso de Revisión: 01684/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“No mencionan las situaciones del perfil, en este caso que hace asignada a Mecatronica e Informática, que es lo que se pidió” (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número **01684/INFOEM/IP/RR/2018**, fue turnado al Comisionado Ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho de los documentos que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado remitió a través del **SAIMEX** el archivo, *“INFORME JUSTIFICADO SOL. 75.pdf”*, el cual contiene lo siguiente:

- ✓ El informe justificado de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete en donde de manera general el Sujeto Obligado ratifica su respuesta pero a su vez la modifica mencionado que la servidora pública referida en la solicitud de información tiene el grado académico de Licenciatura en Negocios

Internacionales y que ha impartido las asignaturas de Desarrollo Humano y Valores, Habilidades del Pensamiento, Ética Profesional, Expresión Oral y Escrita e Inteligencia Emocional.

Dicho informe justificado se puso a la vista del recurrente en fecha siete de junio del año que transcurre, para que la parte recurrente manifestara lo que según conviniera a sus intereses, no realizando manifestación alguna.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 01684/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho y la parte recurrente presentó recurso de revisión en fecha nueve de mayo del presente, siendo éste al siguiente día hábil a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;(…)”¹

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad argumenta que la respuesta es carente de fundamentación y motivación, así como vaga e imprecisa.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es correcta.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado** le hiciera entrega, respecto a la servidora pública referida en la solicitud de información lo siguiente:

1) Horas asignadas.

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

2) ¿Por qué está en un área que no es acorde a su perfil?

De lo anterior, es importante mencionar que el requerimiento del particular radica en obtener las horas clase que le asignaron a la servidora pública referida y también el cuestionamiento referente a porque se encuentra en un área según su dicho que no es acorde a su perfil, en seguida el Sujeto Obligado en respuesta menciona que con relación a las horas clase se le designaron una cantidad determinada y puntualiza las horas específicas, relativo al cuestionamiento menciona que no está constreñido a dar contestación a interrogantes subjetivas, posteriormente el recurrente se inconforma por la respuesta otorgada y el Sujeto Obligado vía informe justificado ratifica su respuesta en términos generales y la amplía mencionado el grado académico que tiene la servidora pública así como las asignaturas que ha impartido.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan infundados, en atención a lo siguiente:

En primer término es preciso aclarar la diferencia entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición, ya que ambos derechos tienen particularidades y características, al igual que se ejercen en vías distintas, lo dicho, derivado de la imprecisión de los argumentos vertidos por la parte recurrente, así como del planteamiento en su solicitud de información.

En primera instancia el Derecho de Petición, de acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela es: “... un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”² (Sic)

Aunado a ello, es de mencionar que el tratadista David Cienfuegos Salgado concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”³ (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que el Doctrinario José Guadalupe Robles conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”⁴ (SIC)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

² BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

³ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

⁴ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Recurso de Revisión: 01684/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es así, que el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo ese derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, en la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán garantizar poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, lo que tiene sustento en los artículos 3, fracciones XI y XXII; 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

***XXII. Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; (...).”*

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Recurso de Revisión: 01684/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..”

De una interpretación sistemática a los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es, que la obligación de proporcionar

información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, como lo ha referido anteriormente el Sujeto Obligado.

Corolario a lo señalado, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”* (Sic) ⁵

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que, en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe, o bien, que conteste lo solicitado; mientras que en el segundo, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Más aún, se reitera que el derecho de acceso a la información se colma con los documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, sin que ello implique que deban generar documentos *ad hoc* con la intención de garantizar tal derecho; con apoyo lo anterior, es aplicable por

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

analogía el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Realizadas las precisiones anteriores, este Órgano Garante advierte que el punto 2 es un cuestionamiento que puede ejercer la parte recurrente vía derecho de petición, ya que como se ha visualizado, es una pregunta específica, no un acceso a documentos, sino van más en el sentido de resolver una duda, como se puede advertir en la solicitud de información, aunado a que derivado de la exploración a sus ordenamiento jurídico aplicable, no se encontró fuente obligacional que constriña a la Universidad a especificar los perfiles con las asignaturas que imparten los docentes.

Más aun cuando la parte recurrente en su solicitud de información, realiza una manifestación subjetiva, referente al perfil de la servidora pública, afirmando, mas no expone de manera clara, el documento al que quiere acceder.

En tal virtud, este Instituto no tiene facultades para ordenar al Sujeto Obligado a que realice lo solicitado por el particular por cuanto hace a este punto, ya que, se reitera, constituye un requerimiento que pudiera satisfacerse vía derecho de petición, por lo que quedan a salvo los derechos del particular a fin de que los haga valer ante la vía e instancia competente.

En relación al punto 1, en donde la parte recurrente solicita las horas asignadas a la servidora pública referida, es preciso mencionar que el Sujeto Obligado en respuesta precisa que se encuentra adscrita a la División de Ingeniería en Informática y a la División de Ingeniería Mecatrónica, en donde cubre un total de 26 y 29, para los periodos septiembre-diciembre 2017 y enero-abril 2018 y 11 y 6 horas, para los periodos septiembre-diciembre 2017 y enero-abril 2018, respectivamente con lo anterior, el Sujeto Obligado colma el punto que se analiza, en el tenor de entregarle la información al solicitante.

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto controvertido debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar de lo informado por parte de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados.

Aunado a lo anterior, las obligaciones de transparencia se tienen por cumplidas cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, como lo es en

Recurso de Revisión: 01684/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

el presente asunto, lo referido encuentra sustento en el primer párrafo del artículo 166 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la

información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. **REMÍTASE** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para su conocimiento.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01684/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 01684/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01684/INFOEM/IP/RR/2018.

